

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00144 00**

**I. ASUNTO**

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., así como lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes.

**II. ANTECEDENTES**

**DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS**

**DACREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA**, por intermedio de su endosataria en procuración, instauró demanda ejecutiva en contra de **NARCISO CUELLAR**, con el fin de obtener el recaudo judicial de \$1'950.000, correspondiente al pagaré suscrito entre las partes; así como los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago efectivo.

Como fundamento de su pedimento adujo, en lo medular, que el demandado suscribió el pagaré No. 1203140 de 9 de febrero de 2017 por valor de \$1'950.000, la cual se haría exigible el 31 de marzo de 2017, sin embargo, pese a los requerimientos hechos al demandado se ha guardado de realizar el pago.

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado el 26 de febrero de 2020 (*fl. 14 C-1*), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación del demandado así como el traslado de ley.

Así pues, frustráneos los actos de notificación, el demandado fue notificado de la orden de apremio, mediante curadora ad litem, previa publicación del emplazamiento, quien dentro del término legal para

contestar la demanda y formular excepciones de mérito, solicitó algunos documentos para corroborar la ejecución.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia anticipada se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

En el *sub-lite*, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré visible a folio 1 C-1, documento que supone al tenor de lo previsto en los artículos 422 del C.G.P. y del artículo 709 del C.Co., la existencia de una obligación que presta mérito ejecutivo, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad se hallan allí inmersos y constituyen plena prueba en contra de la deudora compelida al pago.

Por lo tanto, se entra a analizar la oposición propuesta, la cual bien vistas las cosas, en realidad nunca hubo una proposición de excepciones u oposición en sentido estricto a la ejecución, únicamente, la curadora ad litem designada solicitó se allegaran documentos como la solicitud de admisión y aceptación del asociado, validación de la cedula del señor Narciso Cuellar, copia de la consignación realizada al demandado y tabla de amortización, mismos que fueron anexados por el actor, sin embargo, poco o nada tiene que ver tal documentación con la ejecución, pues como se venía diciendo, el pagaré goza de los principios de autonomía y literalidad, es decir, el título valor tiene suficiente fuerza por si solo para exigir la satisfacción de una obligación, por el contenido allí dispuesto.

Téngase en cuenta que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, solo en ciertas condiciones es posible cuestionar la fuerza con que se mueven en el tráfico jurídico con argumentos que concurren hasta el

64

origen causal de los mismos, pues, en principio, la creación de todo título valor supone una causa, una razón para su emisión, de allí que sea la relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio que une a las partes y da origen al documento (compraventa, mutuo, contrato de sociedad, etc.), lo cierto es que hay un título valor a favor del demandante y en contra del demandado, adicionalmente, no se discutió la aptitud del título, mediante la reposición del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 430 del C.G.P.

Así pues, revisada la documentación solicitada por la pasiva, ninguna duda tiene el Despacho sobre la existencia de la obligación y su ejecución, por lo tanto, se ordenara seguir adelante con la misma, en la forma en que fue librado el mandamiento de pago de 26 de febrero de 2018, habida cuenta que el título base del cobro, pagaré, ciertamente encarna una obligación clara, expresa y exigible, documento que, además, no fue tachado ni redargüido de falso por la pasiva.

Las costas se impondrán a cargo de la parte demandada, dada la improsperidad de la oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la oposición propuesta por la pasiva, conforme lo dispuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos del mandamiento de pago adiado el 26 de febrero de 2018, conforme lo dispuesto en las consideraciones.

**TERCERO: LIQUÍDAR** el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada del presente proceso. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de **\$140.000,00**, como agencias en derecho.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 044 DE HOY, 1° DE JUNIO DE 2020

La secretaria,

**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00144 00**

**I. ASUNTO**

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., así como lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes.

**II. ANTECEDENTES**

**DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS**

**DACREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA**, por intermedio de su endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva en contra de **NARCISO CUELLAR**, con el fin de obtener el recaudo judicial de \$1'950.000, correspondiente al pagaré suscrito entre las partes; así como los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago efectivo.

Como fundamento de su pedimento adujo, en lo medular, que el demandado suscribió el pagaré No. 1203140 de 9 de febrero de 2017 por valor de \$1'950.000, la cual se haría exigible el 31 de marzo de 2017, sin embargo, pese a los requerimientos hechos al demandado se ha guardado de realizar el pago.

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendarado el 26 de febrero de 2020 (*fl. 14 C-1*), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación del demandado así como el traslado de ley.

Así pues, frustráneos los actos de notificación, el demandado fue notificado de la orden de apremio, mediante curadora ad litem, previa publicación del emplazamiento, quien dentro del término legal para

contestar la demanda y formular excepciones de mérito, solicitó algunos documentos para corroborar la ejecución.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia anticipada se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

En el *sub-lite*, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré visible a folio 1 C-1, documento que supone al tenor de lo previsto en los artículos 422 del C.G.P. y del artículo 709 del C.Co., la existencia de una obligación que presta mérito ejecutivo, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad se hallan allí inmersos y constituyen plena prueba en contra de la deudora compelida al pago.

Por lo tanto, se entra a analizar la oposición propuesta, la cual bien vistas las cosas, en realidad nunca hubo una proposición de excepciones u oposición en sentido estricto a la ejecución, únicamente, la curadora ad litem designada solicitó se allegaran documentos como la solicitud de admisión y aceptación del asociado, validación de la cedula del señor Narciso Cuellar, copia de la consignación realizada al demandado y tabla de amortización, mismos que fueron anexados por el actor, sin embargo, poco o nada tiene que ver tal documentación con la ejecución, pues como se venía diciendo, el pagaré goza de los principios de autonomía y literalidad, es decir, el título valor tiene suficiente fuerza por si solo para exigir la satisfacción de una obligación, por el contenido allí dispuesto.

Téngase en cuenta que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, solo en ciertas condiciones es posible cuestionar la fuerza con que se mueven en el tráfico jurídico con argumentos que concurren hasta el

66

origen causal de los mismos, pues, en principio, la creación de todo título valor supone una causa, una razón para su emisión, de allí que sea la relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio que une a las partes y da origen al documento (compraventa, mutuo, contrato de sociedad, etc.), lo cierto es que hay un título valor a favor del demandante y en contra del demandado, adicionalmente, no se discutió la aptitud del título, mediante la reposición del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 430 del C.G.P.

Así pues, revisada la documentación solicitada por la pasiva, ninguna duda tiene el Despacho sobre la existencia de la obligación y su ejecución, por lo tanto, se ordenara seguir adelante con la misma, en la forma en que fue librado el mandamiento de pago de 26 de febrero de 2018, habida cuenta que el título base del cobro, pagaré, ciertamente encarna una obligación clara, expresa y exigible, documento que, además, no fue tachado ni redarguido de falso por la pasiva.

Las costas se impondrán a cargo de la parte demandada, dada la improsperidad de la oposición.

En mérito de lo expuestó, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la oposición propuesta por la pasiva, conforme lo dispuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos del mandamiento de pago adiado el 26 de febrero de 2018, conforme lo dispuesto en las consideraciones.

**TERCERO: LIQUÍDAR** el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada del presente proceso. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de **\$140.000,00**, como agencias en derecho.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 044 DE HOY, 1° DE JUNIO DE 2020

La secretaria,

  
**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**